EN LAS ZONAS BOCIOGENAS SERA OBLIGATORIO EL CONSUMO DE SAL YODADA

LEY No. 9188

El Presidente de la República

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

El Congreso de la República Peruana

Ha dado la ley siguiente:

Artículo único.—Es obligatorio en todas las zonas bociógenas del país, el consumo de sal yodada, en la proporción y forma que determine el Ministerio de Salud Pública.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para su promulgación.

Dada en la Sala de Sesiones del Congreso, en Lima, a los treinta días del mes de setiembre de mil novecientos cuarenta.

E. Montagne, Presidente del Senado.

Carlos Sayán Alvarez, Presidente de la Cámara de Diputados.

Raúl A. Pinto, Senador Secretario.

Manuel B. Llosa, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

Por tanto: mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a primero del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO,

Constantino J. Carvallo.

OFICIALIZACION DE LAS JORNADAS FARMACEUTICAS EN AREQUIPA

Lima, 7 de octubre de 1940.

Vista la comunicación que antecede del Presidente de la Sociedad Farmacéutica Departamental de Arequipa, en la que solicita la oficialización de las Primeras Jornadas Farmacéuticas Peruanas que se celebrarán en la ciudad de Arequipa con ocasión de las fiestas conmemorativas del cuatricentenario de su fundación; y,

Con lo opinado por la Dirección General del Ramo;

SE RESUELVE:

Las Primeras Jornadas Farmacéuticas Peruanas, que se celebrarán en la ciudad de Arequipa con motivo de la conmemoración del cuatricentenario de la fundación de dicha ciudad, estarán bajo el patrocinio del Supremo Gobierno; y, con este objeto, el Minsitro de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social dispondrá lo conveniente para el mejor éxito del referido certamen científico.

Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Presidente de la República.

Carvallo.

LA PRODUCCION Y VENTA DE TRIGO EN EL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA

Lima, 15 de octubre de 1940.

Vista la situación irregular que existe actualmente en el Departamento de Arequipa, en lo que respecta a la compra-venta del trigo nacional y a los precios de venta de los productores y subproductores de la molienda del trigo; y, estando a lo informado por el Ing. Jefe de la Sección Técnica de Producción Industrial de esta Dirección;

SE RESUELVE:

1º—La Junta de Subsistencias de Arequipa informará oportunamente a esta Dirección del estado de la cosecha de trigo y su rendimiento probable al aproximarse la época de su realización, a fin de que este Despacho pueda es-

tablecer el prorrateo de compras de trigo nacional que debe corresponder a los molinos de esa región para la campaña respectiva.

2º—Deducidas del monto de la cosecha anual estimada, la cantidad en que se considere el consumo local de trigo para la elaboración de harina en hoja, así como la cantidad necesaria para semilla, esta Dirección prorrateará el sobrante entre los molinos de cilindros que funcionan en Arequipa, proporcionalmente al monto de sus importaciones durante el último año transcurrido. Las compras por los indicados molinos, tendrán como límite sus respectivas capacidades, de tal manera que, si la producción del Departamento de Arequipa, después de llenadas las necesidades anteriormente anotadas, arrojara un exceso sobre aquellas, el excedente será vendido a los otros centros de consumo, previa autorización de esta Dirección.

3º—Las compras de trigo nacional por los molinos de cilindros, se harán conforme a la tabla de pesos hectolítricos establecida por el Gobierno en los Decretos Supremos pertinentes.

4º—La compra-venta de trigo nacional para la producción de harina en hoja, es decir, para todos los molinos de piedras, no se sujetará a los pesos hectolítricos, sino a los precios que oportunamente fijará la Dirección de Subsistencias.

5º—Los molinos de cilindros, también podrán producir harina en hoja, pero sólo después de cubiertas las necesidades de trigo de los molinos de piedras, previa constatación por la Junta de Subsistencias local de que estos molinos han completado su adquisición hasta la cantidad necesaria de trigo para producir la harina en hoja destinada al consumo local. Es decir, que los indicados molinos de cilindros, sólo podrán elaborar harina en hoja en el caso en que los molinos de piedras no alcanzaran a producir la cantidad suficiente para el consumo local, por descomposturas, cesación de trabajo u otras causas, o porque el consumo de esa clase de harina aumentara.

6º—El precio de la harina en hoja no excederá en más de S/. 3.00 al precio del trigo para tal fin, que en el presente caso, confirmando el precio vigente fijado por la Junta de Subsistencias de Arequipa, debe ser S/. 20.00 por fanega de 94 K. 3.

7º—No existiendo razón justificada para que en Arequipa el precio de venta de la harina panificable elaborada en los molinos de cilindros locales, sea superior al precio de venta de la harina de la misma clase que elaboran los molinos de Lima y Callao, debe establecerse para dichas harinas los mismos precios que rigen para estas ciudades.

8º—Las harinas importadas a Arequipa, procedentes de los molinos de Lima y Callao, no podrán tener un precio superior al precio de venta en Lima más los gastos de transporte hasta dicha plaza, debidamente comprobados.

9º—Los precios de venta para los sub-productos de molienda de los molinos de cilindros que funcionan en Arequipa, serán objeto de una Resolución especial.

Hágase saber y archívese por la Sección Técnica de Producción Industrial.

José Antonio de Lavalle
Director de Subsistencias.

LOS MOLINOS DE LIMA Y CALLAO DEBERAN SEGUIR COMPRANDO TRIGO NACIONAL

Lima, 17 de octubre de 1940.

Teniendo en cuenta la situación actual de la compra-venta de trigo nacional en varias zonas trigueras del país, en las que los productores se quejan de que los molinos importadores se niegan a comprar sus trigos; que dos de los tres grandes molinos tienen superávit de compras en relación a la cuota que les corresponde, y, que el tercero tiene un apreciable déficit; que la práctica seguida para verificar si los molinos han cumplido con comprar las cuotas que les corresponden, establece que dicha comprobación debe hacerse por liquidaciones semestrales; no siendo posible que, por las circunstancias anotadas, se paralicen dichas compras, con perjuicio de los productores trigueros a los que las disposiciones vigentes amparan, asegurándoles mercado a su producto; que la obligación de compra para dichos molinos está vigente mientras haya trigo disponible; y estando a lo informado por el Ing. Jefe de la Sección Técnica de Producción Industrial de esta Dirección;

SE RESUELVE:

1º—Los molinos de Lima y Callao, seguirán comprando ininterrumpidamente trigo nacional en las distintas zonas productoras del país, con cargo de que si al verificarse las liquidaciones semestrales al 31 de diciembre del presente año y 30 de junio de 1941 (fecha en que termina la presente campaña anual), resultara déficit para alguno de ellos, dicho déficit será abonado inmediatamente previa visación de las cuotas correspondientes por esta Dirección.

2º—Los molinos procederán inmediatamente a publicar avisos en los diarios locales de las distintas zonas trigueras del país, manifestando estar dispuestos a comprar el trigo nacional disponible en dichas zonas, anotando además los nombres y direcciones respectivas de sus agentes en las plazas señaladas por el Gobierno para tal fin.

Hágase saber y archívese por la Sección Técnica de Producción Industrial.

José Antonio de Lavalle
Director de Subsistencias.

CONTROL DE LOS ARTICULOS ALIMENTICIOS IMPORTADOS

Lima, 22 de octubre de 1940.

CONSIDERANDO:

Que para el debido control y fijación de los precios de los artículos alimenticios importados es necesario que se conozca con exactitud todos los gastos que ellos han originado; y

Que el Decreto Supremo de 11 de Marzo de 1940, obliga a las distintas instituciones representativas de la producción, industria, comercio y transportes a proporcionar a la Dirección de Subsistencias los datos que requiera para el cumplimiento de su función;

SE RESUELVE:

1°—Los Agentes Afianzados de Aduana quedan obligados a remitir a la Dirección de Subsistencias copias simples de las planillas de Despacho, de las Pólizas de Consumo de los artículos alimenticios importados que ellos desembarquen.

2°—Los documentos citados deberán remitirse por el primer correo, y al no hacerlo, el infractor queda comprendido en las penas establecidas en el Decreto Supremo de 30 de Setiembre de 1938.

Regístrese, dese cuenta, comuníquese y publíquese.

José Antonio de Lavalle
Director de Subsistencias.

LOS PATRONES Y JEFES DE FABRICAS NO PODRAN DESPEDIR A LOS MOVILIZABLES QUE CONCURRAN A LAS MANIOBRAS

El Presidente de la República

CONSIDERANDO:

Que por 20 días se ha llamado a 1,238 ciudadanos de las Circunscripciones Provinciales de Lima y el Callao, con fines de instrucción militar;

Que esta instrucción redunda en beneficio de la Seguridad Nacional, y, por consiguiente, de la ciudadanía y de la propiedad privada, en caso de guerra;

Que tratándose de tan corto tiempo no sería justo que los ciudadanos que concurran a cumplir con este deber patriótico, pierdan sus empleos o sufran tropiezo en sus contratos u obligaciones;

DECRETA:

Los patrones, jefes de casas comerciales, de fábricas, etc., etc., no podrán despedir al personal que esté a su servicio y que acredite haber concurrido a las maniobras de la II Región ,durante los 20 días del acuartelamiento, ni privarlos por esta causa de sus haberes o jornales que perciben.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta.

MANUEL PRADO.

César A. de La Fuente.

BANCO CENTRAL HIPOTECARIO DEL PERU

CAPITAL SUSCRITO	S/.	12,000,000.00
CAPITAL PAGADO	„	8,680,000.00
RESERVAS Y PROVISIONES . .	„	3,447,856.26

Efectúa préstamos sobre propiedades rústicas y urbanas, al 7% de interés y 1% comisión anual, a los plazos de 10, 20 y 30 años a los que corresponde el siguiente servicio trimestral por cada S/. 1,000.00 prestados.

a 10 años de plazo	S/.	37.05
a 20 años de plazo	„	25.63
a 30 años de plazo	„	22.39

El plazo estipulado es obligatorio para el Banco, voluntario, para el deudor, quien en cualquier momento puede cancelar su deuda o amortizarla parcialmente, mediante amortizaciones extraordinarias, rebajándose en este último caso la cuota trimestral futura, en la misma proporción en que se ha rebajado el capital del préstamo.